

Comisión Nro. 6, Derecho del Consumidor: “Consumo sustentable”

DERIVACIONES DEL CONSUMO SUSTENTABLE COMO CONSECUENCIA DEL DIÁLOGO ENTRE EL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y EL DERECHO AMBIENTAL.

Autora: Julieta C. Tabares¹.

Miembro titular que avala la ponencia: María Paula Arias².

Sumario: Introducción. 1) Concepto de *desarrollo sustentable*. 2) Concepto de *consumo sustentable*. 3) Recepción del *desarrollo sustentable* y del *consumo sustentable* en el ordenamiento jurídico argentino. 4) El *consumo sustentable* como principio tendiente a la protección del consumidor. 4.1.) Primera derivación del *consumo sustentable*: los derechos del consumidor. Importancia de la información y la precaución. 4.2.) Segunda derivación del *consumo sustentable*: los deberes del consumidor.

Introducción

La temática de trabajo propuesta por la comisión de Derecho del Consumidor presenta una notable actualidad y trascendencia. Si bien la noción de *consumo sustentable* no constituye una novedad en materia de protección del consumidor y del ambiente, ha adquirido una resignificación impulsada por la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, la legislación unificada recepta el principio de *acceso al consumo sustentable* como pauta de aplicación e interpretación de las normas que regulan las relaciones de consumo.

A su vez, el principio constituye una derivación de otro, nacido en el seno del Derecho Ambiental, el de *desarrollo sustentable*, igualmente contemplado en el Código unificado. Así es que la *sustentabilidad* traza entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental una vía de acceso que los enlaza definitivamente. En este sentido, la Declaración de Río de 1992 postula que “*para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles*”³.

La noción de *sustentabilidad* delimita un campo de estudio interdisciplinario que requiere la cooperación entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental para arribar a soluciones efectivas que tiendan a la tutela del consumidor y, a la vez, del ambiente. El presente trabajo propone dar cuenta de las herramientas que tienden a esa doble y simultánea protección, como consecuencia de la vinculación existente entre el Derecho Ambiental y el Derecho del Consumidor a través de la noción de *desustentabilidad*.

¹Profesora Jefe de Trabajos Prácticos en Derecho Civil III de la Facultad de Derecho de la UNR; Profesora Jefe de Trabajos Prácticos en Derecho del Consumidor de la UCEL; Profesora Jefe de Trabajos Prácticos en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la UNR.

²Profesora Adjunta en Derecho Civil III de la Facultad de Derecho de la UNR; Profesora Adjunta en Derecho del Consumidor de la UNR; Presidente del Instituto de Protección Jurídica del Consumidor del Colegio de Abogados de Rosario.

³ Principio 8 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992.

1. Concepto de *desarrollo sustentable*

El término se encuentra definido en el informe Brundtland, presentado en 1987 por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU, como *el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*. La noción ya aparecía en el principio 13 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 celebrada en Estocolmo, así como en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, también auspiciada por la Asamblea General de la ONU. Su consagración definitiva se produjo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 16 de junio de 1992, documento político-diplomático de carácter no vinculante, aprobado en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas celebrada en Río de Janeiro durante el mes de junio de 1992.

Tras la Conferencia de Río, el principio se convirtió en parte de múltiples instrumentos internacionales sobre la protección del ambiente que abiertamente se declaran inspirados en él en su exposición de motivos, o lo toman explícitamente en sus capítulos de fines u objetivos. Así, se produjo el traslado desde el terreno de las declaraciones pragmáticas típicas del *softlaw* hacia el de los tratados internacionales que, al ser ratificados por los diferentes estados, se convierten en parte de sus ordenamientos internos, en función del carácter constitucionalmente reconocido a estos instrumentos en el Derecho nacional. Este proceso constituyó, indudablemente, un mecanismo de entrada del principio de desarrollo sostenible en esos países.

A modo de ejemplo, pueden citarse los siguientes convenios internacionales ratificados por nuestro país: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (firmada en Nueva York, en 1992); el Protocolo de Kyoto de 1997; y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992, Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro).

2. Concepto de *consumo sustentable*

La noción de *consumo sustentable* pone de manifiesto que el consumo irracional de bienes y servicios es parte de la problemática ambiental porque afecta el ambiente y la calidad de vida de las personas.

Entre las fuentes que le dieron origen, se encuentran las Directrices para la Protección de los Consumidores en el ámbito internacional, aprobadas en 1985 por la ONU. Si bien no resultaban obligatorias para los Estados firmantes, actuaron como un referente internacional del movimiento de consumidores, otorgándole una importante legitimidad a los principios de

los derechos del consumidor y sirvieron como guía para el desarrollo de legislaciones nacionales de protección al consumidor.

En el año 1999, las Directrices fueron actualizadas con la nueva sección G sobre Consumo y Producción Sustentables. La Directiva 42 de esa sección explica que “*Consumo sostenible significa que las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes y futuras se satisfacen de modo tal que puedan sustentarse desde el punto de vista económico, social y ambiental.*”

Por otro lado, la definición propuesta por el Simposio de Oslo de 1994 sobre Consumo Sostenible, y adoptada por la tercera sesión de la Comisión para el Desarrollo Sostenible (CSD III) en 1995, describe al consumo sostenible como “*El uso de servicios y productos que respondan a las necesidades básicas para llevar una mejor calidad de vida y reducir al mínimo el uso de los recursos naturales y materiales tóxicos, así como las emisiones de residuos y contaminantes sobre el ciclo de vida del producto o servicio a fin de no poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras*”.

Los conceptos marcan la tensión que ejercen sobre el ambiente los actuales niveles y pautas de consumo⁴. Es por ello que el principio del *consumo sustentable* surge en el Derecho Ambiental como un intento de revisión o reajuste de la idea de *desarrollo sustentable*, colocando el acento en que el logro de ese desarrollo no suponesólo el cambio en la matriz productiva que propone el capitalismo moderno, sino que esto último debe generarse a partir de una revisión de la cultura del consumo⁵. Además, implica eliminar las desigualdades que existen actualmente respecto al acceso que los ciudadanos como consumidores tienen a los recursos necesarios para una vida decente que le permita satisfacer necesidades básicas como la alimentación, la salud, la vivienda digna y la educación, puesto que las pautas actuales de consumo sólo llevarían a perpetuar dichas diferencias hacia las generaciones futuras, por lo que las mismas no son sostenibles ni respetan la dignidad de todos los seres humanos⁶.

3. Recepción del *desarrollo sustentable* y del *consumo sustentable* en el ordenamiento jurídico argentino

La reforma constitucional de 1994 consagró el derecho a un ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo, tendientes a un efectivo desarrollo sostenible. Asimismo,

⁴PEÑALOZA, Bárbara Virginia, “Principio de acceso al *consumo sustentable*”, disponible en <https://solucioneslegalesm.wixsite.com/derechoinformatico/single-post/2016/10/20/Principio-de-acceso-al-consumo-sustentable>

⁵ SOZZO, Gonzalo, “Consumo Digno y Verde: Humanización y Ambientalización del Derecho del Consumidor (Sobre los principios de dignidad del consumidor y de *consumo sustentable*)” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°3, Sección Doctrina, RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires, 2012, p. 158.

⁶ PEÑALOZA, op. cit.

incorporó temas trascendentales como los presupuestos mínimos de protección al ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición de daño ambiental, la educación e información ambientales, la protección de la biodiversidad, la preservación del patrimonio natural y cultural⁷. Los tres principales artículos de la Constitución Nacional aplicables en materia de *consumo sustentable* son el 41, el 42 y el 43. El primero dispone la protección del ambiente; el segundo la protección de los consumidores como clase socio-jurídica; y el tercero la tutela de los derechos constitucionales en su dimensión colectiva⁸.

En virtud de la cláusula constitucional, se sancionaron leyes de presupuestos mínimos para la protección ambiental, entre las cuales figura la Ley General del Ambiente (25.675) como la más relevante. La norma regula los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del *desarrollo sustentable* como principio de la política ambiental. Al respecto, cabe resaltar la importancia del artículo 4° que enumera los principios generales del Derecho Ambiental⁹, entre los cuales aparece el *desarrollo sustentable*, pensado como alternativa que armoniza la relación del hombre con la naturaleza, teniendo muy especialmente en consideración las generaciones futuras.

Por su parte, la reforma producida por la ley 26.361 en el año 2008, incorporó a la Ley de Defensa del Consumidor el *consumo sustentable* como principio de la política de protección del consumidor. Por un lado, el artículo 43, en el inciso a, al referirse a la facultad de la autoridad de aplicación de elaborar y proponer aspectos de una política de defensa del consumidor, establece que una de las direcciones en las que deberá confeccionarse dicha política es “...a favor del consumo sustentable con protección del medio ambiente”. La regla es de una gran trascendencia pues se trata de una directiva de la política del consumidor que coordina el Derecho del Consumidor con los postulados ambientales. Además, la reforma introdujo un inciso final en el artículo 61 dedicado a la educación para el consumo que reza: “e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales”. Este inciso introduce en forma directa la cuestión de la vinculación entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental¹⁰.

Posteriormente, el decreto 1289/2010 internalizó la Decisión del Consejo del Mercosur N° 26, del 28/06/2007, en virtud de la cual se introdujo en nuestra legislación, una

⁷NONNA, Silvia, DENTONE, José María y WAITZMAN, Natalia, “Presupuestos mínimos de protección ambiental en Argentina”, en *Ambiente y Residuos peligrosos*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2011, p. 18.

⁸ESTEVARENA, Emiliano, “Un diálogo de consumo y desarrollo sustentable”, en BAROCELLI, Sebastián Sergio (coord.), *Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Consumidor. Diálogos y perspectivas a la luz de sus principios*, Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 2016, p. 282.

⁹ARCOCHA, Carlos y ALLENDE RUBINO, Horacio, *Tratado de Derecho Ambiental*, Nova Tesis, Rosario, 2007, p. 122.

¹⁰SOZZO, op. cit., p. 152.

norma en materia de "Política de Promoción y Cooperación en producción y consumo sostenible", en cuyo artículo 1º se define consumo sostenible como “*el uso de bienes y servicios que responden a necesidades del ser humano y proporcionan una mejor calidad de vida y al mismo tiempo minimizan el uso de recursos naturales de materiales peligrosos y la generación de desperdicios y contaminantes sin poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras*”.

Para finalizar el detalle cronológico, cabe señalar que los principios de desarrollo y *consumo sustentable* fueron receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación. Esa inclusión debe ser entendida en el marco de la constitucionalización del Derecho privado, definido como aproximación del Derecho civil al constitucional. En efecto, el Código unificado reconoce la categoría de derechos de incidencia colectiva, en la cual se ubican el Derecho Ambiental y el Derecho del Consumidor. El artículo 240 introdujo criterios para armonizar los derechos individuales con la integridad de lo *colectivo* a través de un ejercicio compatible con “...*la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros...*”¹¹. Luego, el artículo 1094, en materia de interpretación y prelación normativa en las relaciones de consumo, refiere a los principios de protección del consumidor y al del acceso al *consumo sustentable*, como se indicó *supra*.

4. El consumo sustentable como principio tendiente a la protección del consumidor

El Código unificado avanza en la línea de reconocer al *consumo sustentable* como principio autónomo del Derecho del Consumidor. Creemos que constituye un acierto debido a la ostensible dinámica de la disciplina, que exige la remisión a principios como un modo eficaz de lograr cierta estabilidad a pesar de la naturaleza cambiante de los fenómenos que aborda.

La doctrina ofrece múltiples definiciones respecto de los principios jurídicos, que están ligadas íntimamente con la concepción iusfilosófica a la que uno adscriba; empero, ello no obsta que exista un cierto consenso acerca de la función y la utilidad de los mismos. En este sentido, puede sostenerse que los principios resultan de gran valor como criterios orientadores para los responsables de adoptar decisiones jurídicas, siendo viable su utilización *gradual*¹². A diferencia de las reglas, no pueden aplicarse lógico-deductivamente, sino que deben ser

¹¹CAFFERATTA, Néstor A., “Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en STIGLITZ, Rubén S., *Suplemento Especial: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, en La Ley, AR/DOC/3833/2014, p. 4.

¹² Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Bases de la integración jurídica pluralista para la ponderación de los principios”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 29, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2006, p. 12.

sopesados por la autoridad¹³, debido a que constituyen mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas¹⁴.

En el presente trabajo nos proponemos mostrar cómo el principio de *consumo sustentable* coadyuva a la protección del consumidor y del ambiente, temáticas que aparecen recíprocamente influenciadas por la conexión entre el Derecho Ambiental y el Derecho del Consumidor. Como efecto de ese encuentro, nos parece que el *consumo sustentable* adquiere dos aristas diversas: la primera de ellas, enraizada en el Derecho del Consumidor, y vinculada fundamentalmente con sus derechos; la segunda, enmarcada en el Derecho Ambiental, y relacionada con los deberes que demanda el cuidado del ambiente como bien colectivo.

4.1. Primera derivación del *consumo sustentable*: los derechos del consumidor. Importancia de la información y la precaución

Nos parece que la primera derivación del *consumo sustentable* se vincula con los mecanismos clásicos de tutela que regula el Derecho del Consumidor, cuyo objetivo radica en brindar protección jurídica al sujeto vulnerable en el marco de una relación de consumo. No obstante, las herramientas de protección deben ser revisadas y ajustadas teniendo en consideración el objetivo central del Derecho Ambiental, es decir la protección del ambiente tendiente al mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y al bienestar de las futuras.

Los derechos del consumidor implican prerrogativas exigibles frente al proveedor, aunque también se encuentra involucrado el propio Estado que debe proveer activamente a la protección mediante la implementación de acciones concretas desde todos sus ámbitos de gestión.

Creemos que resulta esencial reconsiderar y acentuar el derecho a la información del consumidor, dado que su intensificación contribuirá a la eficacia de otros derechos como la

¹³ Explica DE SADELEER, Nicolas, “Reflexiones sobre el estatuto jurídico del principio de precaución”, en GARCÍA URETA, Agustín (coord.), *Estudios de Derecho Ambiental Europeo*, LETE argitaletxea, Navarra, 2006, p. 274, “los principios poseen una dimensión de la cual las reglas de derecho positivo están desprovistas: éstos tienen un peso variable que las reglas no tienen. Éstos apoyan las antinomias mientras que las reglas no ofrecen ninguna posibilidad de transigir. En caso de conflicto entre varios principios, el juez se deja guiar por el que estime tener más peso. Por contra, esta balanza parece imposible realizarla con las reglas de derecho positivo, las cuales se aplican o no se aplican según el caso concreto”.

¹⁴ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 86. En similar sentido expone LORENZETTI, Ricardo L., *Teoría del Derecho Ambiental*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 74, que “el principio (...) es un mandato de optimización, es decir, obliga a hacer todo lo posible para alcanzar el objetivo”, generando “un campo de tensión que se resuelve mediante un juicio de ponderación, que consiste en medir el peso de cada principio en el caso concreto”.

defensa de sus intereses económicos; la protección de su seguridad y salud con el objetivo de evitar daños tanto respecto de su persona como del ambiente; y la educación ambiental del consumidor, todos ellos con el propósito de fomentar y alcanzar, en la mayor medida posible, un *consumo sustentable*. A su vez, ese conjunto de prerrogativas tenderán a garantizar el derecho constitucional del consumidor (como persona humana) a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (art. 41 CN). En este punto, es necesario remarcar la diferenciación entre el derecho a un ambiente sano del que gozamos los seres humanos y la tutela del ambiente, relacionada en mayor medida con la segunda de las facetas del *consumo sustentable*.

La información es un Derecho del Consumidor (arts. 42 CN, 1100 CCCN y 4 LDC) que presenta una incidencia clave en relación al ejercicio de los restantes derechos del consumidor, al constituirse como la herramienta que permite zanjar las diferencias de conocimiento entre los contratantes contribuyendo, de tal modo, a equilibrar sus posiciones negociales. La información adecuada y veraz protege el consentimiento¹⁵.

En primer lugar, el consumidor debe contar con información necesaria para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades pero también el más amigable para el ambiente y, luego, poder comparar adecuadamente las ofertas similares en el mercado. En este sentido, tiene por finalidad la defensa de sus intereses económicos, de modo que no se vea defraudado en su decisión de consumo, es decir que el precio que pague por una prestación se ajuste a las expectativas que un consumidor razonable tenga de dicha operación negocial.

En segundo lugar, existe una relación directa entre información, seguridad y salud ya que la interiorización al consumidor de las condiciones de uso, materiales que componen el producto, enumeración de riesgos habituales, etc., reviste un rol decisivo para prevenir daños en su persona¹⁶. Además, el *consumo sustentable* exige que de esa información el consumidor pueda deducir los impactos negativos para el ambiente derivados del uso de los productos o de la utilización de los servicios.

En relación a la evitación de perjuicios, las decisiones que involucren el principio de *consumo sustentable* exigen considerar no sólo al principio de prevención sino también al de precaución como consecuencia del diálogo entre los microsistemas a través de la noción de *sustentabilidad*. La función de precaución surgió, en nuestro país, a partir de un principio del

¹⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, Laura, *Derechos del consumidor*, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 155.

¹⁶ SANTARELLI, Fulvio, "Capítulo 1 – Disposiciones generales", en PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto (Dir.), *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 43.

Derecho Ambiental¹⁷. Posteriormente, se irradió a otras ramas tales como el Derecho de la Salud y el Derecho del Consumidor en las cuales, si bien aún no ha sido consagrado legislativamente, ha adquirido relevancia debido a su aplicación judicial y estudio doctrinario. La fundamentación de la mencionada expansión reside, por un lado, en el concepto de riesgo de daño como factor común presente en aquellas vertientes del Derecho. Por otro lado, se debe a la transversalidad del Derecho Ambiental, ya que éste se despliega procurando solucionar problemas que las ramas jurídicas tradicionales no han resuelto satisfactoriamente¹⁸.

El principio precautorio ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo de daños, reducirlo a un nivel tolerable y si es posible, eliminarlo. Al mismo tiempo, obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y a tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar¹⁹. No supone bajo ningún concepto una resistencia al progreso o un freno a la innovación tecnológica. Por el contrario, de lo que se trata es de incentivar las propuestas de modos alternativos de desarrollo, que sean compatibles con la calidad de vida de la generación presente y de las generaciones futuras. Ello, en razón de que no implica necesariamente abstenerse de determinadas tecnologías, conduciendo a denegar la autorización para su empleo o comercialización. Esa no es más que la solución extrema, cuando la potencialidad del riesgo sea muy elevada y no exista otra opción. No obstante, en muchos casos la precaución puede limitarse a medidas intermedias, tales como: promover una profundización de los estudios científicos a fin de tener una idea más acabada de la magnitud del riesgo; imponer un etiquetado obligatorio de advertencia al consumidor; hacer un seguimiento más cuidadoso del producto y de sus efectos; alentar la búsqueda de soluciones alternativas más seguras para la población, etc.²⁰.

De tal forma, el principio precautorio constituye un instrumento idóneo para proteger valores fundamentales como la vida, la salud de los consumidores y el ambiente, tendiendo al mejoramiento de la calidad de vida y la sostenibilidad.

¹⁷La protección del medio ambiente se consagró en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Esta cláusula habilitó a la Nación a dictar normas de presupuestos mínimos de protección. Entre ellas, se aprobó la Ley General del Ambiente N° 25.675, que contempla el principio en su artículo 4.

¹⁸NOVELLI, Mariano H. y TABARES, Julieta C., “El principio precautorio”, en *La Ley*, Buenos Aires, marzo de 2012, p. 4.

¹⁹VINEY, Geneviève, op. cit., p. 76. La misma postura adopta BERGEL, Salvador D., “Introducción del principio precautorio en la responsabilidad civil”, en AMEAL, Oscar J. (dir.), GESUALDI, Dora Mariana (coord.), *Derecho Privado*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 1018.

²⁰ANDORNO, Roberto, “Validez del principio de precaución como instrumento jurídico para la prevención y la gestión de riesgos”, en ROMEO CASABONA, Carlos (coord.), *Principio de Precaución, biotecnología y derecho*, Universidad de Deusto - Comares, Bilbao, 2004, ps. 17 y ss.

Finalmente, el acceso a la información conduce a la instrucción del consumidor. La educación ambiental es el medio por excelencia con el que debe contar el consumidor para realizar su propia protección, la del ambiente y la de las generaciones futuras. En este punto resultan esenciales el diseño y la implementación de políticas públicas por parte del Estado, ya que tanto el *consumo sustentable* como la preservación del medio ambiente son tareas fundamentalmente gubernamentales en el dictado de políticas económicas, sociales y jurídicas anticipatorias²¹. Es necesario que se eduque al consumidor mediante publicidades y campañas de información pública sobre los efectos que los productos y servicios que consumen provocan en el ambiente, tanto en el momento de su producción como al desechar los mismos²².

4.2. Segunda derivación del *consumo sustentable*: los deberes del consumidor

En relación a la segunda de las aristas mencionadas, podríamos concluir que es la contracara de la primera porque aquí es necesario mencionar los deberes del consumidor tendientes a la tutela del ambiente, aunque también de él mismo como parte de aquél. En el ambiente, considerado como un conjunto de elementos interrelacionados, se encuentra el ser humano. Existen diversos instrumentos internacionales de *softlaw* que proclaman: “*El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente*”²³.

En tanto es parte del ambiente, el consumidor debe desempeñar un rol activo orientado a su propia protección y a la del medio que lo rodea. Esta segunda derivación del *consumo sustentable* surge porque el paradigma ambiental representa un sistema donde predominan los deberes (responsabilidades) y los límites a los derechos individuales en razón del cuidado que demanda el bien colectivo²⁴. Cabe aquí citar el artículo 14 del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud del cual si los derechos individuales se ejercieran afectando el ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general, se considerará que existe un ejercicio abusivo de esos derechos individuales que no será amparado por la ley.

Cuando hacemos referencia al Derecho del Consumidor, concluimos que existe un sujeto pasivo merecedor de tutela por su debilidad jurídica, material, económica, etc. con respecto al proveedor; sin embargo, en esta segunda faceta más afín al Derecho Ambiental, presenta un rol activo, ya que es responsable por el cuidado del ambiente y, por ende, de su

²¹GHERSI, Carlos A., *Consumo sustentable y medio ambiente*, en La Ley Online, AR/DOC/3957/2001, p. 4.

²²PEÑALOZA, op. cit.

²³A modo de ejemplo, puede citarse la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente humano, Estocolmo 5 al 16 de junio de 1972.

²⁴LORENZETTI, Ricardo L., *Teoría del Derecho Ambiental*, Aranzadi, Buenos Aires, 2010, p. 11.

propia protección. Aquí se presenta entonces un objeto de protección igualmente vulnerable, pero del cual él mismo es uno de los elementos que lo componen y se interrelacionan.

Entre los deberes ambientales, pueden mencionarse: preservar los recursos naturales y la biodiversidad, no contaminar, prevenir los daños, informarse y, por supuesto, las acciones que implican consumir de manera racional. La herramienta, por excelencia, con la que debe contar el consumidor para realizar la protección del ambiente y, por ende, de él mismo y de las generaciones futuras es la educación ambiental, como se explicó anteriormente.

La educación ambiental del consumidor nos hace pensar en conceptos hermanados con el *consumo sustentable*, como por ejemplo consumo responsable, consumo socialmente consciente y consumo solidario. El primero de ellos alude a la importancia de considerar las repercusiones sociales, económicas y ambientales que generan la compra y el uso de los bienes y servicios que consumimos. El segundo, propone considerar las consecuencias públicas del consumo privado y que los consumidores utilicen su poder de compra para llevar a cabo cambios sociales. Y el tercero, incentiva un tipo de consumo que no tenga solo en consideración el vivir personal sino que contemple el vivir colectivo, fundamentándose en la igualdad²⁵ y en la equidad intergeneracional.

²⁵VALDIVIESO, Diego, *Consumo sustentable y Educación para el Consumo Responsable: Mapeo comprensivo de actores, instituciones, normas e iniciativas en Chile*, Fundación Ciudadano Responsable, Santiago de Chile, 2011, p. 5.